

EL I. MUNICIPIO DEL CANTÓN CALVAS

Considerando:

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1 y 49, y Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1) de la Constitución Política de la República del Ecuador, es menester regular sobre el impuesto de alcabala establecido en el Capítulo IV, Título VI, DE LOS IMPUESTOS, artículos 351 al 362 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estipula que, las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: ...literal 11). Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE ALCABALA

Art. 1. Objeto.- La presente ordenanza, tiene por objeto regular el cobro del impuesto de alcabala, en el cantón Calvas, de los actos o contratos siguientes:

a) La transferencia de dominio a título oneroso, de bienes raíces, en los casos en que la ley lo permita;

b) La constitución o traspaso de los derechos de: usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;

c) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,

d) Las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2.- Adjudicación entre copropietarios.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 3.- De la reforma, nulidad, resolución o rescisión de actos o contratos.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por autoridad competente, por causas que no pudieron ser previstas por las partes y asimismo en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles, que hayan servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará impuesto de alcabala sólo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo.

Art. 4. Sujeto activo del impuesto.- Corresponde al Municipio del cantón Calvas el impuesto sobre los actos y contratos que afectan a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción cantonal.

Cuando un inmueble estuviere ubicado parte en la jurisdicción del Cantón Calvas y parte en otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo comercial en vigencia que corresponda a la parte del inmueble ubicada en el cantón Calvas, previendo en todo caso, lo que establecen el inciso segundo del Art. 352 e inciso primero del Art. 354 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble ubicado en la jurisdicción del cantón Calvas, se otorgue en otro cantón, el impuesto se podrá pagar en aquel cantón, en este caso el

Tesorero Municipal donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Tesorero Municipal del cantón Calvas, el impuesto total o la parte proporcional, según el caso, que le corresponda. De no dar cumplimiento a esta disposición el Tesorero obligado incurrirá en la multa del tres por ciento (3%) mensual, aplicado sobre el valor del impuesto que debía remitir, esta multa será impuesta por el Contralor General del Estado a petición justificada del Alcalde del cantón Calvas.

Esta disposición regirá también para el caso de que en una sola escritura, contemple contratos relativos a inmuebles ubicados en otros cantones en el que se incluya los situados en la jurisdicción del cantón Calvas.

Así mismo, en el caso de que el Tesorero Municipal del cantón Calvas, recaude impuestos de alcabala que correspondan a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a los respectivos municipios beneficiarios en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Art. 5. Sujeto pasivo del impuesto.- Son sujetos pasivos de este impuesto los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo, determinación especial en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes contratantes que no gozan de tal exención.

Prohíbese a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones tributarias de otros sujetos pasivos.

Art. 6.- Base imponible del impuesto.- La base imponible del impuesto es el valor contractual. Si el valor contractual fuere inferior al del avalúo comercial del predio, la base imponible constituye el avalúo comercial que consta en el catastro.

En la constitución de derechos reales, la base imponible es el valor de dichos derechos establecidos a la fecha en que se efectúe el acto o contrato respectivo.

Art. 7.- Normas para la fijación de la base imponible.- Para la fijación de la base imponible, se tomarán en cuenta las normas siguientes:

1. En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, la base imponible será el precio fijado en el contrato o acto que cause el impuesto, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

a) Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros oficiales como valor comercial; y,

b) Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no puede realizarse de inmediato.

En tal caso, el Director Financiero podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo, el que será aceptado por la autoridad antes mencionada previo estudio de las observaciones que formulare el contribuyente.

En este caso, si el contribuyente decidiese seguir el proceso legal en los reclamos de los sujetos de la obligación tributaria, se aceptará provisionalmente el pago del impuesto calculado en base al valor del contrato, más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ese valor y el avalúo especial, siempre que éste sea posible realizarlo legalmente.

2. Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la transmisión del dominio, esto es, la inscripción de la respectiva escritura se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo comercial que se ha de tener en cuenta para el cálculo del impuesto, será el que exista a la fecha de la celebración del contrato de promesa de venta. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, la base imponible será el precio de adjudicación del respectivo contrato de promesa de venta.

3. Si se vendiere derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiese determinado. En caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Para efecto, los interesados presentarán al Director Financiero los documentos del caso, quien determinará el valor imponible, previo informe del Procurador Síndico.

4. Cuando se trata de venta de derechos y acciones en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la herencia, dicho avalúo servirá de base imponible y se procederá como se indica en el inciso anterior.

El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tengan en la sucesión.

En estos dos últimos casos, no causarán impuesto de alcabala sobre la parte del valor que corresponde al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

De no haberse practicado la facción de inventarios y el avalúo de los bienes sucesorios, se pedirá al procurador de sucesiones o a quien haga

sus veces, efectuar el avalúo provisional de dichos bienes en los que están fincados los derechos y acciones que se venden y ese avalúo servirá de base imponible para el cálculo del impuesto de alcabalas.

5. En el traspaso por remate público se tomará como base imponible el precio de la adjudicación.

6. En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transmita, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) del impuesto causado por cada una de las partes contratantes.

7. El valor imponible en el traspaso de los derechos de, uso y habitación, obtenido a título gratuito, será el equivalente al 60% del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivo de la herencia, legado o donación, será equivalente al 40% del valor del inmueble, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Art. 45 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

8. En los demás actos o contratos que estuviesen sujetos al pago de este impuesto, la base imponible será el precio que se hubiere fijado en los respectivos catastros, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 8. Rebajas del impuesto en el traspaso de dominio o derechos reales.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato, y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes rebajas sobre el impuesto causado:

a) Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificare dentro del segundo; y veinte por ciento (20%), si ocurriese dentro del tercero; y,

b) En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes, que se estipule en el contrato de permuta.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición, y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 9. Exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto:

- a) El fisco, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallan exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, debiendo el tributo, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
- b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados como tales por la Municipalidad del Cantón Calvas, la exoneración será total;
- c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;
- d) Las expropiaciones que efectúen las entidades del sector público, y otras instituciones de derecho público;
- e) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges a la sociedad conyugal y los que se efectuaren a las sociedades y cooperativas, cuando su capital no exceda de cuarenta dólares USA (\$ 40,00). Si el capital excediera de esa cantidad, la exoneración será de sólo el cincuenta por ciento (50%) del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;
- f) Los aportes de capital en bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en lo que se refiere a los inmuebles que poseen las sociedades fusionadas;
- g) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital o de personas, pero sólo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;
- h) Las donaciones que se hagan a entidades del sector público, así como las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la Función Ejecutiva;
- i) Los contratos de traslación de dominio y mutuos hipotecarios otorgadas entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados;
- j) La transferencia de dominio de inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil o con el propósito de desarrollar procesos de titularización; y,
- k) Las transferencias que se hagan restituyendo el dominio al mismo constituyente, sea que tal situación se deba a la falla de la condición prevista en el contrato, por cualquier situación de caso fortuito o fuerza

mayor o por efectos contractuales que determine que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueron transferidos.

Art. 10.- Porcentaje aplicable sobre la base imponible.- El porcentaje aplicable del impuesto sobre las alcabalas será el **UNO POR CIENTO** sobre la base imponible.

Art. 11. Impuestos adicionales.- Los impuestos adicionales al de alcabala creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la Ley que los establezca se ordene la recaudación por distinto agente del Tesorero Municipal. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento (100%) de esta tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese ciento por ciento que se distribuirá entre los partícipes.

Quedan exonerados del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, provincial o municipal, inclusive los impuestos de timbre, plusvalía y registro de las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 12. Obligaciones de los Notarios y del Registrador de la Propiedad del Cantón Calvas.- Los Notarios, antes de extender una escritura de las que causen impuestos de alcabala, sobre actos y contratos determinados en el Art. 1 de esta ordenanza, requerirán al Director Financiero, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los Notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni el Registrador de la Propiedad del Cantón Calvas registrarlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago de los impuestos de alcabala principal y adicionales, así como los certificados de que los contratantes no adeuden por ningún concepto a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones domiciliarias debiéndose incorporar tales comprobantes a la escritura como documentos habilitantes de la misma.

Los Notarios y el Registrador de la Propiedad del Cantón Calvas que contravinieren estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar y, aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto sufrirán una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) y hasta el ciento veinte y cinco por ciento (125%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general, según la gravedad y la magnitud del caso, que les impondrá el Alcalde.

Art. 13. Proceso de Cobro.- De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior los Notarios deben informar al Director Financiero (o quien haga sus veces) acerca de las escrituras que vayan a celebrarse y la cuantía de las mismas.

Tal informe irá a conocimiento de la Oficina de Avalúos y Catastros que verificará el avalúo comercial que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, con lo cual se procederá a realizar el cálculo del impuesto de alcabala básico y los adicionales y se expedirá el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de ser refrendado por el Director Financiero (o quien haga sus veces) anotado en el registro de títulos de crédito y contabilizado, pasará a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

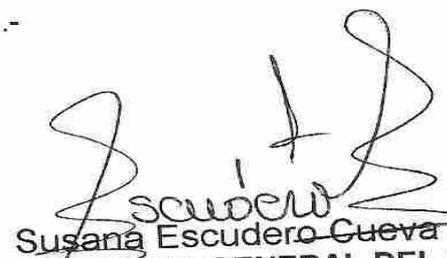
Art. 14. Vigencia.- La presente ordenanza tributaria, de conformidad con lo que regula el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir del **PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS**, previa su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón Calvas, el día 06 de julio del año dos mil cinco.


Dr. Franklin Cueva Rosillo
ALCALDE DEL CANTÓN CALVAS



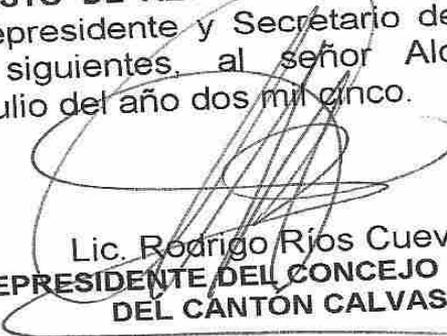
CERTIFICO: Que la presente Ordenanza por la cual se Reglamenta LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE ALCABALA, fue discutida en dos debates, verificados en las sesiones ordinarias llevadas a cabo los días martes 28 de junio y miércoles 06 de julio del año dos mil cinco.- Cariamanga, 11 de julio del año 2005.- LO CERTIFICO.-


Susana Escudero Cueva
SECRETARIA GENERAL DEL I.
MUNICIPIO DEL CANTÓN CALVAS



Licenciado Rodrigo Ríos Cueva, Vicepresidente del Concejo Municipal del cantón Calvas.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que ha sido aprobada la "ORDENANZA

QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE ALCABALA", remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción, Cariamanga, 11 de julio del año dos mil cinco.

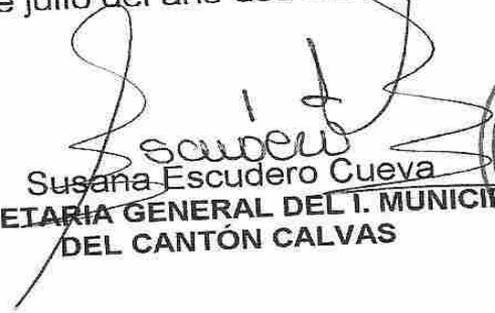

Lic. Rodrigo Ríos Cueva,
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTÓN CALVAS

Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del Cantón Calvas: Considerando que la "ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE ALCABALA", ha sido aprobada siguiendo el trámite pertinente establecido en la Ley y que la misma guarda conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la "ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE ALCABALA", disponiendo su publicación en el Registro Oficial.


Dr. Franklin Cueva Rosillo
ALCALDE DEL CANTÓN CALVAS



CERTIFICO: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del Cantón Calvas, en la ciudad de Cariamanga, a los trece días del mes de julio del año dos mil cinco. - LO CERTIFICO.


Susana Escudero Cueva
SECRETARIA GENERAL DEL T. MUNICIPIO
DEL CANTÓN CALVAS

